

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual  
Demandante: Luis Alberto Villanueva Otalvaro  
Demandado: Henry Marín Oviedo  
Radicación: 2021-00072-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN ANTONIO – TOLIMA**

San Antonio (Tolima), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de **Responsabilidad Civil Contractual** propuesto por **la parte demandante** a través de apoderado judicial contra **HENRY MARIN OVIEDO**, presenta recurso de reposición subsidio de apelación contra el auto calendarado el 24 de Noviembre de 2021.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandada en el presente proceso, procede a solicitar que se revoque el auto del 24 de noviembre de 2021, manifiesta que su prohijado al momento de notificarse de la presente demanda no contaba con apoderado judicial por falta de los recursos económicos, pero aun así asistió al Despacho para contestar la demanda. Por otro lado, arguye que la contestación de la demanda no es una causal para inadmitir la demanda ya que cuenta con los requisitos legales.

De acuerdo a lo manifestado por el recurrente, cabe aclarar, que si bien es cierto es un auto que es susceptible de reposición, esta judicatura procede a manifestar que la contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal; pero la contestación de la demanda la realizaron fuera de término, se le hace saber al recurrente que su representado se presentó al Despacho el 13 de septiembre de 2021 a notificarse personalmente del presente asunto, se le indicó que contaba con veinte (20) días para contestar la demanda, vencido los términos el 11 de octubre de 2021 y este guardo silencio. Posteriormente, el señor HENRY MARIN OVIEDO mediante apoderado procede a contestar la demanda y la presenta el 9 de noviembre de 2021 fuera de términos, situación que el Despacho procedió a no tenerla en cuenta por extemporánea.

Aunque a lo largo del Código General del Proceso se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda; por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 ibídem, impera que es deber del Juez "Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga", y el artículo 11 de la misma normatividad, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas "deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos. En consecuencia, el Despacho procederá a realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento donde la primera actuación sería la de conciliación, situación que nos permite confirmar que se debe realizar el trámite correspondiente para salvaguardar los derechos de los ciudadanos involucrados.

Frente al reconocimiento de la personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, este Despacho se pronuncio mediante auto del 6 diciembre de 2021. En cuanto reprogramar la fecha de la audiencia, no se accederá, como bien lo ha venido manifestando pues se está protegiendo el debido proceso, derecho a la defensa de las partes; por ende, se dejará la fecha fijada mediante el auto del 24 de noviembre de 2021.

Sin más disquisiciones, el Despacho mantendrá la decisión tomada y no se repondrá el auto objeto del recurso.

Respecto al Recurso de Apelacion, no se encuentra enlistado dentro de las causales establecidas en la en artículo 321 C.G.P. pues en ningun momento la contestacion de la demanda ase reechazo solo que no se tuvo en cuenta por presentarla fuera de terminos.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO, TOLIMA,**

**RESUELVE**

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual  
Demandante: Luis Alberto Villanueva Otalvaro  
Demandado: Henry Marín Oviedo  
Radicación: 2021-00072-00

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto calendarado el 24 de noviembre de 2021, por las consideraciones señaladas en este proveído.

**SEGUNDO.- No CONCEDER** el recurso de apelacion, por las consideraciones señaladas en este proveído.

**TERCER.- SE ORDENA** seguir con el trámite pertinente, que sería la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de acuerdo a los Artículo 372 y 373 del C.G.P. fechado para el 3 de febrero del presente año a las 9:30 a.m. .

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.-**

  
**NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS**  
Juez

|  |  |
|--|--|
| <b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO, TOLIMA</b>                                       |  |
| <b>SECRETARIA</b>  |  |
| Fecha <b>25 DE ENERO DE 2022</b>   | Hora: 8:00 a.m. De conformidad con el artículo |
| 295 del C.G.P., la anterior providencia se notifica por anotación en el Estado N° <b>00004</b> |  |
| de la fecha. Hábiles: _  |  |
| _____<br>YENY ESPERANZA PAREDES RINCON   |  |

Correo electrónico: [j01prmpalsanantonio@cendoj.ramajudicial.gov.vo](mailto:j01prmpalsanantonio@cendoj.ramajudicial.gov.vo)  
Calle 6 No. 3-50 B/ Centro – Celular: 3183943966